



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 10/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 24 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Daniel Calvillo Fabero contra la Resolución de fecha 31 de enero de 2011, por la que se cancela la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de determinadas personas físicas y jurídicas (AJ 2011/504).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas), esta Comisión inició de oficio, con fecha 9 de noviembre de 2010, el correspondiente procedimiento para la extinción de la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de aquellos operadores que no habían notificado su intención de continuar con la prestación de dichos servicios transcurrido el plazo de 3 años previsto en el artículo 5.2 del propio Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas. Entre los operadores que no habían realizado la citada notificación se encontraba el recurrente.

Segundo.- El acuerdo de inicio del procedimiento fue notificado al recurrente el día 11 de noviembre de 2010 y en el mismo se le emplazaba para aducir las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimara pertinentes.

Tercero.- El Sr. Calvillo Fabero, mediante un escrito presentado por correo administrativo el día 1 de diciembre de 2010 y que tuvo entrada en el registro de esta Comisión el día 9 de diciembre de 2010, comunicó su intención de continuar con *“todas las actividades inscritas hasta el momento”* en el Registro de Operadores.

Cuarto.- La Resolución del Secretario recurrida, de fecha 31 de enero de 2011, resolvió cancelar la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones



electrónicas de las personas físicas y jurídicas relacionadas en su Anexo III, al considerar que había transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgados a los interesados para presentar alegaciones sin que hubieran verificado ese trámite ni manifestado su intención de continuar con su actividad como operadores de servicios de comunicaciones electrónicas.

Entre los operadores incluidos en el citado Anexo III de la resolución recurrida no se incluía el recurrente.

Quinto.- Contra la citada Resolución, el Sr. Calvillo Fabero ha interpuesto un recurso de reposición, presentado por correo administrativo el día 9 de febrero de 2011, que tuvo entrada en el registro de esta Comisión el día 14 de febrero de 2011.

El recurrente alega que tras la notificación de la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2010, por la que se acordaba iniciar el procedimiento para la extinción de la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, comunicó a esta Comisión su intención de continuar con la prestación de todos servicios que determinaron su inscripción en el Registro de Operadores (la provisión de acceso a internet y el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público).

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero.- Calificación del acto.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP y PAC) establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJAP y PAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel) las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por Daniel Calvillo Fabero como un recurso de reposición contra la Resolución de fecha 31 de enero de 2011, por la que se procede a la cancelación de la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de determinadas personas físicas y jurídicas, recaída en el procedimiento de referencia RO 2010/2007.



Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 107 de la LRJAP y PAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

El recurrente tiene la consideración de interesado porque ya lo era en el procedimiento en el que recayó la Resolución recurrida, al ser uno de los operadores que no habían comunicado su intención de continuar con la prestación de sus servicios de comunicaciones electrónicas en el plazo reglamentariamente previsto.

Tercero.- Admisión a trámite.

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC. Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes contabilizado desde la fecha de notificación del acto recurrido, plazo previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que fue admitido a trámite.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

En el ámbito de las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, los artículos 48.4 de la LGTel y 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución de 20 de diciembre de 2007, atribuyen expresamente al Consejo todas aquellas funciones atribuidas al Organismo en la legislación vigente.

En el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dispone que *“los Organismos Reguladores ejercerán sus funciones a través de un Consejo”*.

El acto impugnado fue dictado por el Secretario de esta Comisión en virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo mediante Resolución de fecha 8 de mayo de 2008 (BOE N° 142 12/06/2008). No obstante, el artículo 13.4 de la LRJAP y PAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante. Por su parte, el artículo 113.2.c) de dicha norma establece que la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso no podrán ser objeto de delegación. Por lo tanto, la facultad de resolver el presente recurso será del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El plazo para la notificación de la resolución de los recursos de reposición es de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJAP y PAC, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo y sin perjuicio del carácter desestimatorio del silencio al que se refiere el artículo 43.2 de la LRJAP y PAC.



II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Único.- Falta de objeto del procedimiento.

El recurrente pretende que se anule la resolución recurrida y se *“emita una nueva, donde se acuerde la renovación de la licencia que hasta la fecha venía gozando”*.

No obstante, la resolución no acuerda la extinción de la condición de operador del Sr. Daniel Calvillo Fabero ni la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores, sino exclusivamente la cancelación de la inscripción en el citado Registro de los operadores relacionado en su Anexo III, entre los que no se encuentra el recurrente.

Precisamente mediante la comunicación a la que hace referencia en su escrito, que obra en el procedimiento administrativo, en la que el recurrente comunicaba su intención de continuar con la prestación de sus servicios de comunicaciones electrónicas, se verificó que no se había producido el cese de su actividad, tal y como exige el artículo 6.1 del Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas.

La notificación de la resolución recurrida al recurrente se produjo en atención a su condición de interesado en el procedimiento, sin que ello suponga, como parece deducir erróneamente, la cancelación de su inscripción. Precisamente, el Anexo I a la resolución recurrida es el que contiene la lista de interesados en el procedimiento, dentro de la cual se incluye el recurrente.

En atención a lo anterior, no cabe sino desestimar la pretensión del Sr. Calvillo Fabero de reponer la resolución recurrida, que debe ser confirmada. De hecho, puede afirmarse que el recurso carece de objeto, pues su estimación no tendría efectos sobre la validez del acto impugnado. La pretensión de la recurrente (mantener su condición de operador de redes de comunicaciones electrónicas) se fundamenta en un error de interpretación de la resolución recurrida, que no acuerda lo contrario, y por tal motivo, ha mantenido su condición de operador sin solución de continuidad.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE:

Único.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por el operador Daniel Calvillo Fabero contra la resolución de fecha 31 de enero de 2011, por la que se procede a la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de determinadas personas físicas y jurídicas.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la Sesión correspondiente.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.